DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1696 que modifica la Ley Nº 1488, del 26 de Julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación.— G. O. Nº 6786, del 30 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1696.

Art. 1.— Se modifica la Ley Nº 1488, de fecha 26 de Julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6678, del modo siguiente:

La Regla VIII del artículo 3, debe leerse como se expresa a continuación:

Regla VIII.— La seda artificial en cualquier forma en que se importe será considerada como seda, para los fines de este Arancel.

Se agrega a la Regla XII, del artículo 3, el apartado siguiente:

e) Los tejidos bordados, a mano o a máquina (con excepción de tiras bordadas y entredoses) con trabajos de deshilados o con aplicaciones, o a los cuales se les agregue obras de pasamane-

ría, pagarán además de los derechos correspondientes, un recargo de 50 por ciento y si el bordado contiene cualquier objeto o material de los descritos en los párrafos 121, 123, 124 y 1048, pagarán también un recargo de 10 por ciento ad-valorem.

Art. 2.— Los párrafos 272, 346, 391 y 915 del artículo 9, deben leerse como se expresa a continuación:

Párrafo 272.— Neveras, refrigerados y aparatos y maquinarias de refrigeradoras de cualquier material o metal ordinario y sus aleaciones, y repuestos para los mismos:

a) neveras para depositar hielo 20% ad-val.

b) neveras térmicas con funcionamiento a petróleo u otro combustible, para todo uso 40% ad-val.

c) neveras eléctricas de cualquier clase, para todo uso 45% ad-val.

d) otros aparatos refrigeradores, térmicos, o eléctricos, contenidos en muebles individuales, tales como bebederos, acondicionadores de aire etc. 25% ad-val.

e) maquinaria refrigeradora en general, térmica o eléctrica, y piezas de respuesto para la misma 15% ad-val.

Nota: Las piezas de repuesto para los gabinetes de las neveras, refrigeradoras y aparatos previstos en los apartados (a), (b), (c) y (d) del párrafo 272 serán aforadas como estén previstos estos artículos según su clase, en los otros párrafos de este Arancel.

Párrafo 346.— Dentífricos en polvo, jabón, líquido, pasta, sólidos, en hojas o en cualquier otra forma. PN Kilo RD$ 0.60

Párrafo 391.— Cuerpos simples y productos minerales, químicos, medicinales o farmacéuticos, preparaciones medicinales, medicina de patente o especialidades farmacéuticas, no prevista en otra parte 25% ad-val.

a) Gas acetileno 10% ad-val.

b) Oxígeno Libre

Párrafo 915.— Harina de trigo, vitaminada o no PN 100 Kilos RD$ 6.00

a) sémola de idem. PN 100 Kilos RD$ 3.50

Art. 3.— Se suprime en su totalidad el apartado (b) de la nota 2da. del párrafo 621,

Se enmienda la nota 3ra. del párrafo 621 para que se lea así:

Nota 3ra.— Las manufacturas para uso doméstico en general, los pañuelos, las prendas de vestir para cubrir entera o parcialmente el cuerpo y las de adornos para el pelo o la cabeza, previstos en la Clase "C", exceptuándose las de los párrafos 604 (d), 615 y 616, así como las maletas de viaje, de mano, ridículos, portamonedas, polainas y otras manufacturas descritas en los párrafos 460 y 517, que son favorables por la nota del párrafo 620, pagarán un recargo de 50% ad-valorem, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

Art. 4.— Se enmienda el artículo 11 para que se lea del modo siguiente:

Art. 11.— Debe entenderse que el valor de los artículos de exportación declarable en los manifiestos de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos, para el cobro de los impuestos establecidos por cualquier ley, es el precio de venta al por mayor de exportación, incluyendo todos los gastos e impuestos que ellos originen, hasta situarlos envasados y listos en el medio de transporte en que haya de efectuarse la exportación, exceptuándose el flete exterior y el seguro.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1697 que introduce modificaciones en la Ley de Patestes Nº 1309, del 16 de Diciembre de 1946.— G. O. Nº 6786, del 30 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1697.

Art. 1.— Se modifican el párrafo 2 del acápite E y el párrafo 2 del acápite I del capítulo IV, tarifa de patentes, de la ley Nº 1309 del 16 de Diciembre de 1946, de patentes, para que rijan así:

Acápite E.

2— Exportadores de mercancías para fines comerciales, con excepción de oro, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas pagarán uno por ciento del valor de cada exportación.

Acápite I.

2— Importadores u otras personas que introduzcan mercancías en el país por su propia cuenta o por conducto o mediación de otras pagarán seis por ciento sobre el valor de cada importación con excepción de los libros, revistas, periódicos y publicaciones que estarán libres de este impuesto.

Art. 2.— El cobro de estos impuestos y sus recargos se efectuarán por las aduanas respectivas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. A. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del

ría, pagarán además de los derechos correspondientes, un recargo de 50 por ciento y si el bordado contiene cualquier objeto o material de los descritos en los párrafos 121, 123, 124 y 1048, pagarán también un recargo de 10 por ciento ad-valorem.

Art. 2.— Los párrafos 272, 346, 391 y 915 del artículo 9, deben leerse como se expresa a continuación:

Párrafo 272.— Neveras, refrigerados y aparatos y maquinarias de refrigeradoras de cualquier material o metal ordinario y sus aleaciones, y repuestos para los mismos:

a) neveras para depositar hielo 20% ad-val.

b) neveras térmicas con funcionamiento a petróleo u otro combustible, para todo uso 40% ad-val.

c) neveras eléctricas de cualquier clase, para todo uso 45% ad-val.

d) otros aparatos refrigeradores, térmicos, o eléctricos, contenidos en muebles individuales, tales como bebederos, acondicionadores de aire etc. 25% ad-val.

e) maquinaria refrigeradora en general, térmica o eléctrica, y piezas de respuesto para la misma 15% ad-val.

Nota: Las piezas de repuesto para los gabinetes de las neveras, refrigeradoras y aparatos previstos en los apartados (a), (b), (c) y (d) del párrafo 272 serán aforadas como estén previstos estos artículos según su clase, en los otros párrafos de este Arancel.

Párrafo 346.— Dentífricos en polvo, jabón, líquido, pasta, sólidos, en hojas o en cualquier otra forma. PN Kilo RD$ 0.60

Párrafo 391.— Cuerpos simples y productos minerales, químicos, medicinales o farmacéuticos, preparaciones medicinales, medicina de patente o especialidades farmacéuticas, no prevista en otra parte 25% ad-val.

a) Gas acetileno 10% ad-val.

b) Oxígeno Libre

Párrafo 915.— Harina de trigo, vitaminada o no PN 100 Kilos RD$ 6.00

a) sémola de idem. PN 100 Kilos RD$ 3.50

Art. 3.— Se suprime en su totalidad el apartado (b) de la nota 2da. del párrafo 621,

Se enmienda la nota 3ra. del párrafo 621 para que se lea así:

Nota 3ra.— Las manufacturas para uso doméstico en general, los pañuelos, las prendas de vestir para cubrir entera o parcialmente el cuerpo y las de adornos para el pelo o la cabeza, previstos en la Clase "C", exceptuándose las de los párrafos 604 (d), 615 y 616, así como las maletas de viaje, de mano, ridículos, portamonedas, polainas y otras manufacturas descritas en los párrafos 460 y 517, que son favorables por la nota del párrafo 620, pagarán un recargo de 50% ad-valorem, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

Art. 4.— Se enmienda el artículo 11 para que se lea del modo siguiente:

Art. 11.— Debe entenderse que el valor de los artículos de exportación declarable en los manifiestos de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos, para el cobro de los impuestos establecidos por cualquier ley, es el precio de venta al por mayor de exportación, incluyendo todos los gastos e impuestos que ellos originen, hasta situarlos envasados y listos en el medio de transporte en que haya de efectuarse la exportación, exceptuándose el flete exterior y el seguro.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1697 que introduce modificaciones en la Ley de Patestes Nº 1309, del 16 de Diciembre de 1946.— G. O. Nº 6786, del 30 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1697.

Art. 1.— Se modifican el párrafo 2 del acápite E y el párrafo 2 del acápite I del capítulo IV, tarifa de patentes, de la ley Nº 1309 del 16 de Diciembre de 1946, de patentes, para que rijan así:

Acápite E.

2— Exportadores de mercancías para fines comerciales, con excepción de oro, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas pagarán uno por ciento del valor de cada exportación.

Acápite I.

2— Importadores u otras personas que introduzcan mercancías en el país por su propia cuenta o por conducto o mediación de otras pagarán seis por ciento sobre el valor de cada importación con excepción de los libros, revistas, periódicos y publicaciones que estarán libres de este impuesto.

Art. 2.— El cobro de estos impuestos y sus recargos se efectuarán por las aduanas respectivas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. A. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del

ría, pagarán además de los derechos correspondientes, un recargo de 50 por ciento y si el bordado contiene cualquier objeto o material de los descritos en los párrafos 121, 123, 124 y 1048, pagarán también un recargo de 10 por ciento ad-valorem.

Art. 2.— Los párrafos 272, 346, 391 y 915 del artículo 9, deben leerse como se expresa a continuación:

Párrafo 272.— Neveras, refrigerados y aparatos y maquinarias de refrigeradoras de cualquier material o metal ordinario y sus aleaciones, y repuestos para los mismos:

a) neveras para depositar hielo 20% ad-val.

b) neveras térmicas con funcionamiento a petróleo u otro combustible, para todo uso 40% ad-val.

c) neveras eléctricas de cualquier clase, para todo uso 45% ad-val.

d) otros aparatos refrigeradores, térmicos, o eléctricos, contenidos en muebles individuales, tales como bebederos, acondicionadores de aire etc. 25% ad-val.

e) maquinaria refrigeradora en general, térmica o eléctrica, y piezas de respuesto para la misma 15% ad-val.

Nota: Las piezas de repuesto para los gabinetes de las neveras, refrigeradoras y aparatos previstos en los apartados (a), (b), (c) y (d) del párrafo 272 serán aforadas como estén previstos estos artículos según su clase, en los otros párrafos de este Arancel.

Párrafo 346.— Dentífricos en polvo, jabón, líquido, pasta, sólidos, en hojas o en cualquier otra forma. PN Kilo RD$ 0.60

Párrafo 391.— Cuerpos simples y productos minerales, químicos, medicinales o farmacéuticos, preparaciones medicinales, medicina de patente o especialidades farmacéuticas, no prevista en otra parte 25% ad-val.

a) Gas acetileno 10% ad-val.

b) Oxígeno Libre

Párrafo 915.— Harina de trigo, vitaminada o no PN 100 Kilos RD$ 6.00

a) sémola de idem. PN 100 Kilos RD$ 3.50

Art. 3.— Se suprime en su totalidad el apartado (b) de la nota 2da. del párrafo 621,

Se enmienda la nota 3ra. del párrafo 621 para que se lea así:

Nota 3ra.— Las manufacturas para uso doméstico en general, los pañuelos, las prendas de vestir para cubrir entera o parcialmente el cuerpo y las de adornos para el pelo o la cabeza, previstos en la Clase "C", exceptuándose las de los párrafos 604 (d), 615 y 616, así como las maletas de viaje, de mano, ridículos, portamonedas, polainas y otras manufacturas descritas en los párrafos 460 y 517, que son favorables por la nota del párrafo 620, pagarán un recargo de 50% ad-valorem, independiente de cualquier otro derecho o recargo previsto de otro modo.

Art. 4.— Se enmienda el artículo 11 para que se lea del modo siguiente:

Art. 11.— Debe entenderse que el valor de los artículos de exportación declarable en los manifiestos de acuerdo con la Ley sobre Aduanas y Puertos, para el cobro de los impuestos establecidos por cualquier ley, es el precio de venta al por mayor de exportación, incluyendo todos los gastos e impuestos que ellos originen, hasta situarlos envasados y listos en el medio de transporte en que haya de efectuarse la exportación, exceptuándose el flete exterior y el seguro.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1697 que introduce modificaciones en la Ley de Patestes Nº 1309, del 16 de Diciembre de 1946.— G. O. Nº 6786, del 30 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1697.

Art. 1.— Se modifican el párrafo 2 del acápite E y el párrafo 2 del acápite I del capítulo IV, tarifa de patentes, de la ley Nº 1309 del 16 de Diciembre de 1946, de patentes, para que rijan así:

Acápite E.

2— Exportadores de mercancías para fines comerciales, con excepción de oro, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas pagarán uno por ciento del valor de cada exportación.

Acápite I.

2— Importadores u otras personas que introduzcan mercancías en el país por su propia cuenta o por conducto o mediación de otras pagarán seis por ciento sobre el valor de cada importación con excepción de los libros, revistas, periódicos y publicaciones que estarán libres de este impuesto.

Art. 2.— El cobro de estos impuestos y sus recargos se efectuarán por las aduanas respectivas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. A. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del